



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00020-00.
EJECUTANTE	LUIS ONOFRE ATENCIA GÓMEZ.
EJECUTADO	ESTEBAN URIEL HOYOS VALERA.
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
AUTO INTERLOCUTORIO	137.

Una vez revisado el proceso en referencia, encuentra el Despacho que la última actuación del dentro del proceso se surtió el 16 de abril del 2018,

En el sentido indicado, entra el Juzgado a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo **“Desistimiento Tácito”**:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento MONITORIO, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

En consecuencia, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo (2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el, **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, instaurado por LUIS ONOFRE ATENCIA GOMEZ contra ESTEBAN URIEL HOYOS VARELA, por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar. No se libra oficio en cuanto no se encuentra perfeccionada.

TERCERO. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE



DANIELA MARÍA VASQUEZ TASCÓN
JUEZ